



Radicado	: 080013120001-2017-00055-00 (Fiscalía Rad 2016-13753 E.D.)
Accionante	: Fiscalía 25° Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	: YISETH DAYANA FINCE BRAVO Y OTROS
Decisión	: Auto de Nulidades y Observaciones
Fecha	: Julio 13 de 2022

1. ASUNTO POR DECIDIR

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del C.E.D., mediante providencia de fecha 13/10/2020 y con anotación en estado 41 de fecha 20/10/2020, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es los numerales 1° y 4° del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

En concreto, corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, fueron allegados al expediente varios memoriales por parte de los afectados, sujetos procesales e intervinientes, teniendo que, en punto de los numerales 1° y 4° del artículo en cita, se evidencian en el expediente los siguientes memoriales presentados:

- Memorial del doctor ALEJANDRO BERNIER VELEZ¹, en calidad de apoderado de las afectadas SOLIMAR RODRIGUEZ EFER y YISETH

¹ Folio 48. Cuaderno Original del Juzgado No 1.



DAYANA FINCE BRAVO, que fue recibido físicamente en el juzgado en fecha 29/01/2018.

- Memoriales presentados físicamente en el juzgado en fecha 07/03/2018, por el doctor HERNANDO BOCANEGRA BERNAL, apoderado de los afectados ALMIS ANTONIO RAMIREZ FERNANDEZ², AMILCAR ANTONIO MENDOZA RAMIREZ³, FREDYS ALBERTO MESA MEJIA⁴, LEONARDO ARTURO CARVAJALINO BARROS⁵, ALBA CECILIA RAMIREZ FERNANDEZ⁶ y RAMIRO LIZARAZO⁷
- Memorial presentado físicamente en el juzgado en fecha 23/04/2018, por el doctor HERNANDO BOCANEGRA BERNAL, apoderado de la afectada TATIANA LUCIA SAAVEDRA RICO⁸
- Escrito de oposición a la demanda presentada físicamente en el juzgado en fecha 30/10/2018 por la afectada MARIA ISBELDA HERNÁNDEZ ROIS⁹.
- Memoriales poderes, allegados vía correo electrónico al juzgado en fecha 02/08/2021, por parte del doctor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS y la doctora MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA, en calidad de apoderados de los afectados RAMIRO LIZARAZO¹⁰; ALBA CECILIA RAMIREZ FERNANDEZ¹¹ y ALMIS ANTONIO RAMIREZ FERNANDEZ¹². Es preciso aclarar, que estos memoriales y documentos fueron reenviados nuevamente al correo electrónico del juzgado en fechas 17/08/2021¹³, 24/08/2021¹⁴ y

² Folios 86-98. Cuaderno Original del Juzgado No 1.

³ Folios 99-110. Cuaderno Original del Juzgado No 1.

⁴ Folios 111-124. Cuaderno Original del Juzgado No 1.

⁵ Folios 125-136. Cuaderno Original del Juzgado No 1.

⁶ Folios 137-145. Cuaderno Original del Juzgado No 1.

⁷ Folios 146-300. Cuaderno Original del Juzgado No 1. Folios 1-250 Cuaderno Original del Juzgado No 2.

⁸ Folios 256-273. Cuaderno Original del Juzgado No 2.

⁹ Folios 55-300 Cuaderno Original del Juzgado No 3. Folios 1-169. Cuaderno Original del Juzgado No 4.

¹⁰ Folios 285-300. Cuaderno Original del Juzgado No 4.

¹¹ Folios 8-61. Cuaderno Original del Juzgado No 5.

¹² Folios 62-73. Cuaderno Original del Juzgado No 5.

¹³ Folios 74-80. Cuaderno Original del Juzgado No 5.

¹⁴ Folios 81-85. Cuaderno Original del Juzgado No 5.



11/10/2021¹⁵.

- Memoriales poderes, allegados vía correo electrónico al juzgado en fecha 02/08/2021, por parte del doctor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS, en calidad de apoderado de los afectados, AMILCAR ANTONIO MENDOZA RAMIREZ¹⁶ y de LEONARDO ARTURO CARVAJALINO BARROS¹⁷, memoriales y documentos que fueron reenviados nuevamente al correo electrónico del juzgado en fechas 17/08/2021¹⁸, 24/08/2021¹⁹ y 11/10/2021²⁰..

A) SOBRE LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O NULIDADES.

Respecto del numeral 1° ibidem, el cual señala que los sujetos e intervinientes podrán solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, no habrá mayor pronunciamiento del despacho en este caso, por no existir solicitudes elevadas sobre el particular por parte de los sujetos procesales, pues nada se manifestó frente a estos aspectos por parte de los afectados, intervinientes y terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados en el expediente, a la par, no se vislumbra en este momento procesal que deba tomarse decisión alguna de saneamiento en cualquiera de los puntos señalados en numeral, teniendo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

B) SOBRE LAS OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

En el mismo sentido, el numeral 4° del mencionado artículo, señala que los sujetos e intervinientes podrán formular observaciones sobre el escrito de

¹⁵ Folio 86. Cuaderno Original del Juzgado No 5.

¹⁶ Folios 272-284. Cuaderno Original del Juzgado No 4.

¹⁷ Folios 3-7. Cuaderno Original del Juzgado No 5.

¹⁸ Folios 74-80. Cuaderno Original del Juzgado No 5.

¹⁹ Folios 81-85. Cuaderno Original del Juzgado No 5.

²⁰ Folio 86. Cuaderno Original del Juzgado No 5.



la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos²¹ exigidos por la ley extintiva, aspectos sobre los cuales se deberá abordar el análisis del presente auto.

I) Con relación a los memoriales presentados por el doctor HERNANDO BOCANEGRA BERNAL, apoderado de los afectados ALMIS ANTONIO RAMIREZ FERNANDEZ, AMILCAR ANTONIO MENDOZA RAMIREZ, FREDY ALBERTO MEZA MEJIA, LEONARDO ARTURO CARVAJALINO BARROS, ALBA CECILIA RAMIREZ FERNANDEZ, RAMIRO LIZARAZO y TATIANA LUCIA SAAVEDRA RICO, se tiene que en nada se dirigieron a realizar observaciones del escrito de la demanda radicado, en punto del contenido del artículo 132 del C.E.D., toda vez que, los argumentos allí expuestos no señalaron incumplimiento alguno sobre los requisitos de la demanda presentada por la Fiscalía.

II) Respecto del memorial presentado por la afectada MARIA ISBELDA HERNÁNDEZ ROIS, propietaria de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 210-54249, 210-55409, 210-51476 y 214-13439, se tiene que, estando dentro del término legal, presentó el día 30/10/2018 oposición a la fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, solicitando al despacho que la deniegue y consecuentemente se levanten las medidas de embargo impuesta a los bienes de su propiedad.

En cuanto a la solicitud de la petente para que el despacho deniegue o no la pretensión de extinción del derecho de dominio pedida por la Fiscalía

²¹ **Artículo 132. (Modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017) Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.



sobre los bienes inmuebles de su propiedad, esta será objeto de pronunciamiento al momento de realizar el fallo correspondiente, por cuanto esta petición no hace parte del objeto fijado en el traslado del artículo 141 del C.E.D.

III) De los memoriales poderes remitidos vía correo electrónico mediante los cuales se otorga poder por varios de los aquí afectados al Dr. CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS y la doctora MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA, reconózcase a los doctores antes citados, como apoderados de los señores RAMIRO LIZARAZO, ALBA CECILIA RAMIREZ FERNANDEZ y ALMIS ANTONIO RAMIREZ FERNANDEZ, conforme al poder conferido y que fuera anexado al expediente.

Sin embargo, teniendo que en los memoriales poderes allegados antes referidos, no discrimina quien ejerce como apoderado principal y quien como suplente, se dispondrá requerir a los profesionales y afectados para que lo indiquen al interior del proceso.

IV) De los memoriales poderes remitidos vía correo electrónico mediante los cuales se otorga poder por varios de los aquí afectados al Dr. CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS, reconózcase al doctor antes citado, como apoderado de los señores AMILCAR ANTONIO MENDOZA RAMIREZ y de LEONARDO ARTURO CARVAJALINO BARROS, conforme al poder conferido y que fuera agregado al expediente.

V) Ahora de los memoriales de oposición a la demanda y solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentados por el doctor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS en calidad de apoderado de los afectados AMILCAR ANTONIO MENDOZA RAMIREZ, RAMIRO LIZARAZO, LEONARDO ARTURO CARVAJALINO BARROS, ALBA CECILIA RAMIREZ FERNANDEZ y ALMIS ANTONIO RAMIREZ FERNANDEZ, los cuales fueron allegados al correo electrónico del juzgado en fechas 02/08/2021, 17/08/2021, 24/08/2021 y 11/10/2021, se tiene que los mismos fueron presentados en forma EXTEMPORÁNEA, toda vez que el término del



traslado a los sujetos procesales e intervinientes señalado por el artículo 141 del C.E.D., feneció el día 30/10/2020 a las 5:00 p.m.; en consecuencia, no se realizará pronunciamiento alguno por parte del despacho sobre estos.

En relación a los escritos de oposición presentados en fecha 02/08/2021 y 17/08/2021 por los doctores CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS y la Da. MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA, es preciso indicar, que el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 es enfático en señalar con respecto del decreto de pruebas en el juicio, en punto de su decretó, que estas deben haber sido solicitadas oportunamente. Situación que, en el caso que nos ocupa, el auto que corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para dar cumplimiento al mandato del artículo 141 de la norma ídem, señala el término que tienen los sujetos e intervinientes para aportar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, teniendo que en el expediente fue fijado por estado No 41, en fecha del 20/10/2020; es decir, corrió ejecutoria, y el traslado otorgado por la norma en cita feneció el día 30/10/2020 a las 5:00 p.m., término ampliamente superado por los memoriales aquí referidos.

Se colige de lo anterior entonces que, las solicitudes probatorias presentadas en fecha 02/08/2021, 17/08/2021, 24/08/2021 y 11/10/2021, por los apoderados, el Dr. CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS fueron presentados de forma EXTEMPORÁNEA, se itera, por fuera del término señalado en el artículo 141 del C.E.D., en consecuencia, no se realizará pronunciamiento alguno por el despacho, respecto de las solicitudes allí contenidas.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el despacho que las observaciones realizadas en los respectivos memoriales por parte de los afectados y/o sus apoderados antes reseñados, no tienen motivo en este momento procesal que permitan su prosperidad y, en consecuencia, se estima que la demanda cumple con los requisitos que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, debiéndose entonces proseguir con el trámite procesal subsiguiente.



Así las cosas, no habiéndose presentado impedimentos, recusaciones o nulidades, ni realizada observación alguna sobre los requisitos de la demanda, y teniendo que se cumplen con los requisitos del artículo 132 del CED se dispondrá admitir a trámite la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía Cuarenta y Uno (41°) Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS como apoderado de los afectados, AMILCAR ANTONIO MENDOZA RAMIREZ y de LEONARDO ARTURO CARVAJALINO BARROS, en los términos del poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS y la doctora MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA, como apoderados de los señores RAMIRO LIZARAZO, ALBA CECILIA RAMIREZ FERNANDEZ y ALMIS ANTONIO RAMIREZ FERNANDEZ, en los términos del poder conferido. Al igual se dispone requerir a los abogados citados y a los afectados conforme a lo expuesto en el punto **III)** del presente auto.

CUARTO: TENER como extemporáneos los memoriales de oposición a la demanda y a la vez solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentados por el doctor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS en calidad de apoderado de los afectados AMILCAR ANTONIO MENDOZA RAMIREZ, RAMIRO LIZARAZO, LEONARDO ARTURO CARVAJALINO



BARROS, ALBA CECILIA RAMIREZ FERNANDEZ y ALMIS ANTONIO RAMIREZ FERNANDEZ, conforme a lo expuesto en el presente auto.

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc92f9cd1a7c9ea3080b2da89751df124a2208277e9470513b4685aa4c5ebe25**

Documento generado en 21/07/2022 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>